

b.2) con el artículo 3 de dicho Protocolo, en cuanto dispone que el CMC podrá establecer mecanismos sobre solicitud de opiniones consultivas al Tribunal Permanente de Revisión definiendo su alcance y sus procedimientos?;

b.3) con el artículo 4, inciso I, del Protocolo Constitutivo del Parlamento del MERCOSUR, en cuanto él impone al Parlamento, entre sus atribuciones, “[v]elar en el ámbito de su competencia por la observancia de las normas del MERCOSUR”, lo cual implica adoptar todas las medidas necesarias para cumplir con las normas mercosureñas, incluyendo el texto de dichas normas y su interpretación, la cual cabe en última instancia al TPR?

b.4) con los artículos 10 y 13 (primer y segundo renglón) del Tratado de Asunción, 2, 3, 8, inciso I, 9, 14, incisos I y III, 15, 16, 19, incisos I, II, III y V, 20, 38 y 42 del POP y 4, inciso 1, del Protocolo Constitutivo del Parlamento del MERCOSUR, en cuanto la obligatoriedad del derecho del MERCOSUR que los mismos imponen a los órganos del MERCOSUR, incluido el PARLASUR, no sólo cubre el texto literal de la norma propiamente dicha sino que se extiende al sentido y alcances de sus términos, es decir a su interpretación, la cual cabe en última instancia al TPR?

c) ¿Si alguna respuesta a las preguntas anteriores fuera negativa, ello implica que dicho artículo 11 del RPO, en tanto “decisión” del CMC que por ello no puede contravenir las normas del Protocolo de Olivos y del POP, deviene inaplicable por violar el principio de jerarquía previsto en los artículos 41 del POP y 1, inciso 1, 34, inciso 1, y 39 del PO, según la jurisprudencia del TPR citada en la pregunta N° 2.a)?

d) En definitiva, ¿la respuesta del TPR a esta opinión consultiva es obligatoria para los órganos del MERCOSUR, en especial para el PARLASUR?

V. SOLICITUD ADICIONAL

Si el Tribunal Permanente de Revisión, aplicando por analogía lo previsto en los artículos 6 (último párrafo), 8 (último párrafo) y 9 de la Decisión CMC N° 02/07 (Reglamento del Procedimiento para la solicitud de Opiniones Consultivas al Tribunal Permanente de Revisión por los Tribunales Superiores de Justicia de los Estados Partes del MERCOSUR)²⁰, notificara la presente opinión consultiva a los Coordinadores Nacionales del GMC, otorgándoles un plazo de quince días a fin de que puedan enviar (“únicamente con fines

²⁰Decisión CMC N° 02/07, artículos 6 (último párrafo) “[l]a ST [Secretaría del TPR] dará conocimiento, por intermedio de la PPT, a los Coordinadores Nacionales del GMC de las solicitudes de opiniones consultivas recibidas”, 8 (último párrafo) “[l]a ST notificará a las Coordinaciones Nacionales del GMC lo resuelto por el TPR sobre la admisión de la solicitud de opinión consultiva, así como el árbitro designado para la coordinación de la respuesta” (según la redacción dada por el artículo 2 de la Decisión CMC N° 15/10) y 9 “[l]as Coordinaciones Nacionales del GMC podrán enviar al TPR, por intermedio de la ST, únicamente con fines informativos, sus eventuales consideraciones sobre el tema objeto de la solicitud de opinión consultiva, en un plazo de quince días contados a partir de la notificación de la admisión de la solicitud de opinión consultiva, conforme el Artículo 8” (según la redacción dada por el artículo 3 de la Decisión CMC N° 15/10).

informativos”) sus eventuales consideraciones sobre el tema objeto de esta solicitud, rogamos al Tribunal se nos conceda, en la misma ocasión, un plazo similar, para los mismos fines y con idéntico alcance; ello, a con el objeto de salvaguardar los derechos fundamentales de este Parlamento a la tutela judicial efectiva, al debido proceso y de defensa en juicio.

Parlamentario Arlindo Chinaglia
Presidente